

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-465/2013

**ACTOR: JUAN MANUEL HERNÁNDEZ
REA**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ**

Monterrey, Nuevo León, a dos de mayo de dos mil trece.

Acuerdo plenario a través del cual se decreta la **improcedencia** del juicio ciudadano por falta de definitividad y se ordena el **reencauzamiento** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de la impugnación promovida por Juan Manuel Hernández Rea contra la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2013, dictada el veintidós de abril de dos mil trece por el Consejo General del instituto electoral local, en la que declaró improcedente el registro preliminar solicitado por el actor como candidato independiente a Presidente Municipal de Zacatecas.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Promovente:</i>	Juan Manuel Hernández Rea
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Convocatoria. El dieciséis de febrero de dos mil trece, el *Consejo Responsable* emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional dos mil trece-dos mil dieciséis.

2. Solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente. El seis de abril siguiente, el *Promovente* presentó el comunicado de registro preliminar como candidato independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, agregando la documentación correspondiente.

3. Negativa de registro. El veintidós de abril, el *Consejo Responsable* dictó la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2013, en la que declaró improcedente el registro preliminar del *Promovente* por no presentar de manera total la relación de apoyo ciudadano en los formatos exigidos por la normativa y las copias simples de las credenciales de elector de quienes respaldan su candidatura.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Regional, como autoridad colegiada, emitir el presente acuerdo en razón de que debe determinarse si el juicio ciudadano federal constituye la vía procedente para controvertir el acto que se reclama, por lo que no se trata de un proveído de mero trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 19 de la *Ley de Medios*, y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del expediente, se advierte que el *Promovente* omitió agotar la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional, lo que conlleva al incumplimiento del principio de definitividad, configurándose con ello la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el 80, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En efecto, el *Promovente* tenía a su alcance el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano contemplado por los artículos 46 Bis a 46 Quintus, de la *Ley de Medios Local*; instrumento procesal cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local* y que es procedente para controvertir los actos o resoluciones que sean violatorios a los derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales.

Ahora bien, los dispositivos invocados de la *Ley de Medios* contemplan diversas excepciones al principio de definitividad, esto es, casos en los que es factible impugnar el acto o fallo de manera directa, vía la acción *per saltum*, a través del juicio ciudadano sin la obligación de agotar las instancias previas. Esto acontece en aquellos supuestos en que los órganos competentes para resolver los medios de defensa ordinarios no estuvieron

integrados e instalados con antelación a los hechos, o bien, cuando incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al agraviado.

Otra justificación para acudir directamente a la instancia jurisdiccional federal se presenta cuando el agotamiento de los medios ordinarios pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, como pudiera suceder, por ejemplo, cuando los trámites que tengan que realizarse y el tiempo para llevarlos a cabo impliquen un menoscabo considerable o incluso pueda extinguirse la pretensión.¹

1 Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Asimismo, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

En su demanda, el *Promovente* justificó el ejercicio *per saltum* de la acción argumentando que el agotamiento de la instancia local constituiría una "amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio", ya que el transcurso de los plazos procesales previstos en la legislación estatal para la resolución del medio de impugnación local provocaría que las violaciones alegadas se tornaran irreparables dentro de los plazos legalmente establecidos, o bien, generaría "la disminución considerable o la extinción del contenido" de sus pretensiones. En ese sentido, señala que la *Ley Electoral Local* contempla que el plazo de registro para candidaturas de miembros de Ayuntamientos se realizará del dieciséis al treinta de abril del año en curso, amén de que la etapa de campañas electorales iniciará una vez que proceda el registro de la candidatura –acto para el cual la autoridad cuenta con un plazo de cinco días a partir de que concluya el periodo de registro–.

No se coincide con el punto de vista del *Promovente*. Aunque los plazos referidos efectivamente se encuentran contemplados en los artículos 122, fracción IV, y 135, párrafo 1, de la *Ley Electoral Local*, lo cierto es que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no podría generar que la afectación alegada se torne irreparable. La Sala Superior ha sostenido que el mero transcurso del plazo para solicitar el registro de candidaturas no puede considerarse como razón suficiente para concluir que una violación relacionada con dicha solicitud se haya consumado de manera irreparable, pues en estos casos, de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.²

2 Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD" (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45).

En el presente asunto, la pretensión final del *Promovente* consiste en que se revoque la resolución controvertida, para el efecto de que se declare procedente su registro preliminar como candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas. De resultar fundadas sus alegaciones, la reparación consistiría en que se le otorgara el referido registro, de tal suerte que una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas,³

pueda participar como candidato independiente dentro de las campañas de la elección en dicha entidad federativa.

3 Esto es, presentar la siguiente documentación: "I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General; II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; III. La copia certificada del acta de nacimiento; IV. La credencial de elector; V. La constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro."

Ahora bien, aunque la *Ley de Medios Local* no contempla plazos para resolver el juicio ciudadano, ello no implica que el *Tribunal Local* pueda prolongar la resolución del asunto de tal forma que se produzca una merma considerable en los derechos del *Promoviente*, pues en conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero,⁴ 116 fracción IV, incisos b) y l), de la *Constitución Federal*,⁵ y 4, fracción III, de la *Ley de Medios Local*,⁶ los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, para lo cual deben llevar a cabo las acciones necesarias para impartir una justicia pronta y expedita, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna.

4 En el cual se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

5 En los que se establece que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; así como que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

6 En el que se señala que establece que es objeto del sistema de medios de impugnación de la local el garantizar la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En esas condiciones, a fin de que se analicen los planteamientos del *Promoviente* a través del juicio ciudadano local y, en su caso, se repare la transgresión alegada dentro de un plazo adecuado, esta Sala Regional considera procedente reencauzar la presente impugnación al *Tribunal Local*, para que resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de este acuerdo, así como hacer del conocimiento dicha resolución al *Promoviente*. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes y remitir las constancias correspondientes. Lo dispuesto, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral así como la conservación de los derechos del *Promoviente*.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, previa copia certificada que se deje del expediente, remita las constancias originales al referido *Tribunal Local* y realice las diligencias pertinentes.

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Juan Manuel Hernández Rea.

SEGUNDO. Se ordena reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda, vía juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo acordaron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por

unanimidad de votos de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas